

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN**

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 030

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00220-00
Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno
Demandante: David Stiven Cano Ocampo
Demandado: Menor Mathias Cano Alvear Rep. legalmente por Daniela Alvear Aranda

Procede el despacho a dictar SENTENCIA DE PLANO en el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, interpuesto por el señor DAVID STIVEN CANO OCAMPO a través de apoderada judicial, siendo demandado el menor MATHIAS CANO ALVEAR representado por su progenitora, señora DANIELA ALVEAR ARANDA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 386 literales a) y b) del C.G del P.

HECHOS

Se refiere en la demanda, que la señora DANIELA ALVEAR ARANDA quedó en embarazo cuando era novia del señor DAVID STEVEN CANO OCAMPO, para dicha fecha no convivían, no obstante, éste de manera responsable decidió asumir su paternidad y acompañó a la futura madre a los controles médicos y decidieron vivir juntos, instalándose en la casa de la madre del demandante.

Que el demandante cuando se encontraba conviviendo con la señora DANIELA escuchó un rumor de que el niño no era su hijo, a lo cual no prestó atención, dado que quería a la citada señora y al menor y nunca imaginó que tal cosa fuera posible, así mismo, afirma desconocer quien pueda ser el padre del niño pues nunca vio a DANIELA con otra persona, finalmente la relación se deterioró llegando a su fin en el año 2019.

Refiere que después de tres (3) años de estar separado de la demandada y con ocasión de los inconvenientes que presentaba para poder ver al niño o permanecer con él, empezó a reparar en el poco parecido físico que tenía el menor con él, adicionalmente, volvió a escuchar los rumores de que éste no era su hijo, por lo cual, decidió aclarar tal situación y aprovechando que la madre le permitió llevar al niño a Cali el 29 de marzo de 2022, acudió a un laboratorio donde se practicaron la prueba de genética, conociendo el resultado el 12 de abril de 2022, donde se concluye que se encuentra excluido como padre biológico del menor.

Que el resultado de la prueba genética unido a la difícil relación del demandante con la madre del menor, lo llevó a acudir a los servicios de un profesional del derecho para poder definir la filiación de este último.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el menor MATHIAS CANO ALVEAR, concebido por la Sra. DANIELA ALVEAR ARANDA, NO ES HIJO del Sr. DAVID STIVEN CANO OCAMPO.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia, se OFICIE a la Registraduría Nacional del Registro Civil y/o a la Notaria dieciocho (18) del Círculo de Cali para que se proceda a la notación marginal correspondiente en el registro civil del menor.

TERCERO: Que se EXONERE de las obligaciones paterno filiales al Sr. DAVID STIVEN CANO OCAMPO, respecto del menor MATHIAS ALVEAR, tales como patria potestad, cuota alimentaria y régimen de custodia y visitas fijadas por la Comisaria Cuarta (4) de Familia de la ciudad de Santiago de Cali según Resolución No. 4161.2.9.20.199 del 25 de agosto del año 2020.

CUARTO: Se ORDENE a la demandada Sra. DANIELA ALVEAR ARANDA indemnizar al demandante de todos los gastos incurridos en el sustento vital del menor MATHIAS ALVEAR, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

QUINTO: CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la Sra. DANIELA ALVEAR ARANDA, por haber dado lugar a este proceso

PRUEBAS

Documentales:

1. Resultado prueba de Paternidad
2. Registro Civil de nacimiento NUIP 1.110.378.122
3. Fotocopia cedula de ciudadanía Sr. David Stiven Cano Ocampo
4. Acta de no conciliación, Resolución No. 4161.2.9.20.199

CONTESTACIÓN

La demandada fue debidamente notificada de la acción instaurada en su contra, al correo electrónico con fecha 06 de julio de 2022¹, sin que procediera a dar contestación al libelo promotor.

TRÁMITE

En principio la demanda fue inadmitida y una vez subsanada se dispuso su admisión por medio de auto No. 1156 de junio 30 de 2022², disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito del juzgado.

Con fecha 06 de julio del año 2022, la parte demandante adelantó la notificación al correo electrónico de la madre del menor, quien transcurrido el término de ley para contestar el libelo introductorio, guardó silencio frente al mismo, omitiendo así el ejercicio a su derecho de defensa.

Mediante auto No 1668 de fecha 14 de septiembre de 2022³, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora ALVEAR ARANDA y se ordenó correr traslado del resultado del estudio de genética⁴ practicado por el LABORATORIO GENES aportado con la demanda; laboratorio que se encuentra certificado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación en Colombia) quedando en firme por no haber sido objeto de reparo alguno, como así se dispuso en auto No. 1748 de septiembre 26 de 2022, proveído remitido al correo electrónico de la demandada con fecha 27 de septiembre de ese mismo año⁵, requiriéndola para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia referida, informara al juzgado los datos del presunto padre biológico del menor MATHIAS CANO ALVEAR, en orden a vincularlo al proceso, procurando con ello definir la verdadera filiación

¹ Consecutivo 015 expediente digital

² Consecutivo 009

³ Consecutivo 020

⁴ Fol. 11 Num. 21

⁵ Consecutivo 024

del menor en este mismo asunto y con ello la protección de sus derechos, sin embargo, guardó silencio frente a este requerimiento, por lo que, mediante auto No. 1942 de fecha 20 de octubre de 2022, se dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP de manera concentrada, el día 10 de marzo de 2023 a las 9:30 de la mañana.

No obstante, lo anterior y siendo que la madre del menor guardó silencio respecto del padre biológico del menor, se procedió a emitir sentencia de plano al tenor de lo previsto en el artículo 386 literales a) y b) del C.G del P., prescindiendo de la realización de la audiencia programada.

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado, ésta última prevista en el numeral 2°, art. 22 del C.G. del P.

Ahora bien, el problema jurídico que corresponde analizar y resolver a este despacho en el presente proceso, es establecer si el menor MATHIAS CANO ALVEAR, es o no, hijo extramatrimonial del demandante, de acuerdo a la prueba de genética que se acompañó al libelo incoatorio, y si el resultado obtenido tiene eficacia para la definición de este asunto e igualmente si la acción instaurada se introdujo en tiempo, atendiendo a las reglas de caducidad establecidas para esta clase de asuntos.

Para la solución del anterior planteamiento, el despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre la impugnación de reconocimiento, como también a la acción de filiación o de estado, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, para por último, abordar, el examen de los hechos y pruebas obrantes en la actuación, al estudio del resultado de la prueba de genética que figura en el proceso, determinando si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia y si ella puede ser tenida en cuenta en este caso, atendiendo a la fecha en que el demandante conoce de manera certera que no es el padre del menor.

En este orden de ideas, es de indicar que las acciones judiciales de impugnación de maternidad, de paternidad matrimonial o de reconocimiento, son asuntos tendientes a destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad y que como tal se alega; acciones éstas de procedencia plenamente regladas en nuestra ley civil, al señalarse claramente las personas, términos y condiciones para el reclamo ante los estrados judiciales y está visto que en los precitados eventos, cobra nuevamente importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo y científico no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla.

El art. 1° de la Ley 75 de 1968, estatuye que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, sin embargo a voces del art. 58 de la Ley 153 de 1887, el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, quien deberá demostrar alguna de las causales que recoge el art. 248 del C. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, siendo en este caso aplicable la primera de ellas, en cuanto se funda en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, acotándose que cuando se trata del hijo, éste, a diferencia de los demás legitimados para los cuales la ley fija término, puede ejercer la acción en cualquier tiempo (art. 5° ley 1060 - 217 C.C), pues para los demás interesados, la ley 1060 de 2006 establece un término de 140 días para instaurar la acción, desde diversos puntos de partida, según el interesado: **(i)** cónyuge o compañero permanente y la madre 140 días siguientes a que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico (art. 4°-216), **(ii)** los herederos desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o madre, o con posterioridad a ésta, o desde el momento en que conocieron de nacimiento del hijo, de

contrario el término para impugnar será de 140 días, salvo si el padre o madre reconoció al hijo por testamento u otro documento público (art. 7°- 219). **iii)** ascendientes del padre o la madre, 140 días a partir del conocimiento de la muerte del hijo (art. 8°- 222) **iv)** en los demás casos, el que pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad (art. 11-248).

Sobre el tema, se ha emitido profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sobre la cual este despacho hará una breve referencia como soporte de este fallo, encontrando la Sentencia T 207/2017, que habla sobre los fines de proceso de impugnación de paternidad, y donde se recuerda que el juez debe tener un papel activo y dinámico en el proceso para su pronta definición y que las pruebas antroponológicas, son determinantes para proferir una decisión de fondo. En la Sentencia T-352-2012, se resalta la importancia de la prueba genética como expresión del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, búsqueda de la verdad y prevalencia del derecho sustancial, y es así, que para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales, se expidió la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

La idoneidad del examen antroponológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...). La Corte Constitucional en Sentencia **T-207 de 2017** trata todos los aspectos concernientes a la acción de impugnación, aportando claridad sobre todos sus contornos jurídicos, y al efecto indica lo siguiente:

“Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley.

Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antroponológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo, en criterio de esa Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la

madre biológica. (...)”

Ahora bien, el reconocimiento es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil, señala la doctrina, que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que quienes *“tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”*; que *“la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento”*

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la ley 75 de 1968 y que es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, es que **el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre**⁷.

En sentencia más reciente, el Alto Tribunal de la justicia ordinaria⁸, vuelve a referirse sobre el anterior punto, precisando que *el interés actual procede **si es patrimonial o económico** cuando el falso parentesco le ocasiona perjuicios pecuniarios, toda vez que afecta los derechos que tiene en la sucesión del causante, o compromete sus derechos actuales y su situación futura, ya que como consecuencia de ese vínculo familiar se pueden atribuir obligaciones económicas.*

*También si es de **orden moral** por estar relacionado con la constitución de la familia, porque el falso estado civil puede representar una afectación del honor y aún de la misma tranquilidad del núcleo familiar.*

*Acorde con ello, precisó que **tanto el interés económico como el moral son tutelados por el ordenamiento jurídico, de ahí que también tengan el carácter de legítimo**; además, reiteró que las personas que tengan un interés pecuniario o moral están autorizados legalmente para promover la impugnación.*

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en

⁶ CSJ SC, 11 Abr. 2003, Rad. 6657.

⁷ T- 207 de 2017

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-162792016 (05001311001320040019701), Nov. 11/16 y CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01.

virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

CASO CONCRETO

Atendiendo entonces al anterior marco jurídico, se pasa a examinar el caso concreto, y en ese orden, tenemos que en la demanda se refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron al conocimiento entre las partes y su posterior trato carnal, con el consecuente nacimiento del menor MATHIAS, el 17 de octubre de 2017 y su reconocimiento como hijo extramatrimonial por parte del señor DAVID STIVEN CANO OCAMPO.

Se indica también en la demanda que, a causa de inconvenientes con la madre del menor, el demandante debió acudir a la Comisaria cuarta (4) de Familia de la ciudad de Santiago de Cali, donde según Resolución No. 4161.2.9.20.199 del 25 de agosto del año 2020 se fijó la custodia a favor de la madre, y cuota alimentaria custodia y visitas a favor del demandante.

Se afirma igualmente, que no obstante la voluntad del señor CANO OCAMPO de asumir sus obligaciones paternas, los comentarios de algunas personas, el poco parecido físico del niño con el demandante y la actitud renuente de la madre para permitir al demandante compartir con el menor, conllevó que se hiciera practicar la prueba de genética con el niño, costeadada de manera particular y extraprocesal, lo que ocurrió el día 29 de marzo de 2022, en el Laboratorio de genética y pruebas especializadas SAS en la ciudad de Cali, analizadas por el Laboratorio Genes, autorizado por la ONAC para realizar tales experticias y finalmente se obtuvo un resultado de exclusión de paternidad, tal como se evidencia del documento obrante a folio 11 del escrito de demanda.

Los hechos referidos en la demanda no fueron controvertidos por la parte demandada, quien una vez notificada optó por guardar silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, igual conducta observó frente al traslado de la prueba genética y finalmente no atendió el requerimiento del Juzgado respecto de manifestar el nombre del padre biológico del menor a fin de vincularlo en acción de filiación dentro del presente asunto. Lo anterior, irroga en la demandada en representación, consecuencias procesales adversas que se encuentran consagradas en el art. 97 del C.G del P, en cuanto a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda que admiten prueba de confesión, mismos que no son otros, que los ya referidos.

De otro lado, el art. 386 de la misma legislación procesal, estatuye que:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Tal preceptiva es la que ha aplicado este despacho en el presente caso, ya que, la demandada ninguna controversia generó respecto de la impugnación alegada, lo que conlleva a concluir que acepta los pedimentos elevados por el demandante y los hechos en que se sustentan los mismos.

Ahora bien, en relación con la idoneidad de la prueba genética vemos que, en el informe de resultados, se explica que las muestras biológicas se toman según lo estipulado en el procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V014)

y se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. El ADN se obtiene, ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V014).

La amplificación del ADN se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V014). El laboratorio dispone demarcadores genéticos tipo STRS, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).5. En cuanto a la tipificación de las muestras., se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO IIe (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V014), de todo lo cual se concluye, que *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que DAVID STIVEN CANO OCAMPO no es el padre biológico de MATHIAS CANO ALVEAR”*.

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado, por parte del laboratorio que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al despacho sobre la transparencia de la prueba, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, concluyen que el demandante señor DAVID STIVEN CANO OCAMPO se encuentra EXCLUIDO como padre biológico del menor MATHIAS, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el laboratorio que tuvo a cargo el procesamiento de las muestras genéticas en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, como lo demanda la norma en comento e igualmente con la idoneidad en quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción ordenado por el art. 232 del comentado dispositivo legal, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto Nro. 1748 del 26 de septiembre de 2022.

Adicional a lo expuesto, se observa que la declaratoria solicitada, no encuentra obstáculo tampoco en términos de caducidad de la acción, puesto que, verificada la fecha de entrega al demandante del resultado de genética (12 de abril de 2022) y la fecha de presentación de la demanda (14 de junio de 2022), se establece que la acción se instauró en tiempo, pues no habían vencido aún los 140 días a los que alude la ley 1060 de 2006.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobado que DAVID STIVEN CANO OCAMPO no es el progenitor del niño MATHIAS, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando consecuentemente oficiar a la Notaria 18 del Circulo de Santiago de Cali, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del menor por otro en el que se suprimirá la filiación paterna, asentándose el nuevo folio con los apellidos maternos, dejándose en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970,

No hay lugar a pronunciarse sobre la acción de estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 10609 de 2006, teniendo en cuenta que, no fue posible vincular al presunto padre biológico del menor, por cuando la madre guardó silencio ante el requerimiento que le hizo este Despacho para que aportara información al respecto.

En este orden, y ante la evidente imposibilidad para obtener el nombre completo y los datos de ubicación del padre biológico del niño MATHIAS, considera este Despacho Judicial que no le queda más remedio que, abstenerse de emitir pronunciamiento sobre este punto, sin perjuicio de que la madre pueda ejercitar la acción, ya sea en representación de su hijo menor o éste mismo una vez adulto en cualquier tiempo para definir su verdadera filiación.

Se negará la pretensión contenida en el numeral 4° del acápite correspondiente, en tanto lo peticionado no es posible adelantarle al interior del presente asunto, dado que, para ello debe contar el demandante con sentencia ejecutoriada, por lo que, su reclamo procede por otras vías legales.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor DAVID STIVEN CANO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.432, **NO** es el padre biológico extramatrimonial del niño MATHIAS CANO ALVEAR identificado con NUIP 1.110.378.122, hijo de DANIELA ALVEAR ARANDA, de conformidad con las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: ABSTIENESE el despacho de pronunciarse sobre la acción de estado, acorde a los motivos consignados en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio de que la parte demandante pueda ejercitar dicha acción en cualquier tiempo de manera separada a este proceso.

TERCERO: OFICIESE a la Notaría 18 del Círculo de Santiago de Cali-Valle, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del menor MATHIAS CANO ALVEAR, inscrito en esa oficina bajo el indicativo serial No. 57608780 y NUIP 1.110.378.122, con la apertura de un nuevo folio donde se deberá suprimir los datos de la filiación paterna y se asentarán solamente los apellidos maternos, dejando en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: NEGAR la pretensión de condena indemnizatoria a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el numeral 4° de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dentro de los de su clase, previa anotación de su salida y la cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 044 de hoy 13/03/2023.

MA DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

RESERVADA

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6f6d74abbd00d97d27f160bfa57c0fa583bf966166bf5368fe505a90916a6**

Documento generado en 10/03/2023 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>